



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1733/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta de septiembre siguiente

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-358/2021, debido a que el escrito se presentó en forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal 102 con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El once de junio, el Consejo Municipal del OPLE concluyó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, declaró la validez de la

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021, salvo precisión distinta.



elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA.

1.3. Medio de impugnación local. El quince de junio, el PRI interpuso un juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría mencionadas en el punto anterior.

1.4. Sentencia del Tribunal local (TEECH/JIN-M/112/2021). El veintiuno de agosto, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de agosto, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local; el juicio se identificó con la clave SX-JRC-358/2021 del índice de la Sala Xalapa.

1.6. Sentencia reclamada. El diez de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que su determinación fue correcta, además, señaló que no se controvirtieron eficazmente las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada. El día **sábado once de septiembre, se le notificó al PRI**, mediante correo electrónico la sentencia que dictó la Sala Xalapa.

1.7. Recurso de reconsideración. El **quince de septiembre**, el PRI, por conducto de su representante ante el OPLE, interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

1.8. Turno y radicación. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta².

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo de **tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

El recurrente no precisa en su escrito de recurso la fecha en la que le fue notificada la sentencia impugnada. Sin embargo, en las constancias del

² Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



expediente se aprecia que el PRI fue notificado **de la sentencia mediante correo electrónico el sábado once de septiembre**³.

En tal sentido, **el plazo para promover el recurso de reconsideración inició el domingo doce de septiembre y concluyó el martes catorce de septiembre**, con la precisión de que deben tomarse como hábiles los días sábado y domingo y los días festivos, pues el caso está relacionado con los resultados, así como con la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de una elección para ocupar cargos de un ayuntamiento, en el marco de un proceso electoral actualmente en curso⁴.

Por lo tanto, si el recurrente presentó su demanda ante la Sala Xalapa hasta el **miércoles quince de septiembre**, el medio de impugnación es **extemporáneo**, pues se interpuso **un día después de la fecha límite** para ello.

Además, del escrito del recurso no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad que justifique su presentación extemporánea.

En consecuencia, se debe **desechar** de plano el recurso.

³ Véase en la página 181 del expediente electrónico del SX-JRC-358/2021

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios: “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 55 y 56.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.